

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a octavo, que se eliminan.

Asimismo, de su motivo tercero, se sustituye la frase "del correo electrónico", por "de la misiva".

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que Patricio Ernesto Núñez Miranda dedujo recurso de protección en contra de "Tudefensor.cl Abogados", fundado en que la recurrida emitió una carta dirigida a su domicilio particular, donde le comunica que en los juzgados civiles existe una demanda ejecutiva en su contra, cuyos datos se transcriben, ofreciéndole asesoría jurídica.

Expone que la comunicación contiene información personal cuyo acceso o manipulación no ha autorizado, razón por la cual estima vulneradas sus garantías constitucionales contempladas en los numerales N°1, N°4 y N°24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por estos motivos, solicita se ordene al recurrido eliminar de sus bases de datos la información personal del actor y se le prohíba incurrir nuevamente en la conducta consistente en la remisión de cartas con el ofrecimiento de servicios.



**Segundo:** Que, evacuando informe, comparece el abogado Falcon Enrique Castro Navarrete, quien aclara, en primer lugar, que "Tudefensor.cl" es un nombre de fantasía que utiliza para ofrecer servicios jurídicos a través de redes sociales.

A continuación, expresa que la carta enviada al recurrente no afecta sus derechos constitucionales, puesto que se trata de información pública a la cual accedió a través del portal web del Poder Judicial. Añade que en la misiva solamente se comunica al actor la existencia de una demanda civil en su contra, se le advierte la posibilidad de un embargo y se le invita a participar de una orientación legal, sin incurrir en expresiones intimidatorias o amenazantes.

**Tercero:** Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Cuarto:** Que, en relación a los datos personales contenidos en presentaciones judiciales, el artículo 2°



letra c) de la Ley N°20.886 dispone: "*c) Principio de publicidad. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por la ley.*

*No obstante lo anterior, las demandas, las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y a otras materias cuya eficacia requiera de reserva serán accesibles únicamente al solicitante mientras no se haya notificado la resolución recaída en ellas.*

*Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sin su autorización previa. La infracción cometida por entes públicos y privados a lo dispuesto en este inciso será sancionada conforme a la ley N°19.628.*

*La Corte Suprema regulará mediante auto acordado la búsqueda de causas en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial".*

En el caso de autos, el propio actor reconoce que se trató de una demanda que se tuvo por no presentada, al hacerse efectivo el apercibimiento decretado por el tribunal.



**Quinto:** Que conviene poner énfasis en que lo buscado por la norma transcrita es la prohibición del tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica, a fin de evitar actos abusivos cuando las personas tienen acceso a éste de manera libre, circunstancia que no consta en relación al recurrido de autos, pues se trató de un acceso y de una comunicación al recurrente.

En este escenario, tal como lo ha resuelto esta Corte con anterioridad, a modo ejemplar en autos CS Rol 12.151-2019, tratándose de antecedentes que se hallan en una fuente de libre acceso al público, resulta plausible la defensa del recurrido, en orden a haber accedido a ellos por esta vía. En razón de lo anterior, queda de manifiesto que no es posible sostener que exista privación, perturbación o amenaza actual de los derechos constitucionales del actor atribuible a la recurrida, razón por la cual el presente recurso será rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de tres de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica y, en consecuencia, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por Patricio



Ernesto Núñez Miranda en contra de "Tudefensor.cl Abogados".

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pierry.

Rol N° 19.511-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 04 de septiembre de 2019.



En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

